

M^a Dolores Vicente Ruiz*

LA REFORMA DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES IMPULSADA POR LA DIRECTIVA DE SERVICIOS

La adaptación de la Ley de Colegios Profesionales a la normativa de transposición de la Directiva de Servicios ha supuesto la oportunidad de aplicar los nuevos principios de buena regulación, necesidad y proporcionalidad, a un sector, el de las profesiones colegiadas, que representa casi un 9 por 100 del producto interior bruto. En este artículo se analizan las restricciones injustificadas al ejercicio profesional que se han eliminado con la reforma de esta ley y las medidas incluidas para modernizar a los colegios profesionales, como operadores públicos en el mercado. Finalmente, se presenta la próxima Ley de Servicios Profesionales como forma de continuar maximizando los efectos positivos de mejora de la competitividad y la eficiencia que ha supuesto esta reforma, extendiéndose ahora a otro de los sectores clave para el crecimiento de la economía española: los servicios profesionales.

Palabras clave: servicios, colegios profesionales, servicios profesionales.

Clasificación JEL: J44, L30, L51, L84.

1. Introducción y marco general de la reforma

El proceso de transposición de la Directiva de Servicios, siguiendo el enfoque ambicioso marcado por el Gobierno, no podía dejar de afectar a la normativa sobre colegios profesionales, ya que esta normativa incide, por una u otra vía, en uno de los ámbitos más importantes del sector servicios. En efecto, las profesiones colegiadas suponen en torno al 8,8 por 100 de producto interior bruto (PIB) y ocupan a alrededor de un millón de profesionales, que en 2006 suponían en torno al 6 por 100 del empleo total¹, lo que da una idea de la

importancia cuantitativa de este colectivo dentro del sector servicios. En particular, son varias las previsiones específicas sobre las denominadas *profesiones reguladas*² y sobre los colegios profesionales, que a continuación se detallarán, que se encuentran en la Directiva de Servicios que ha incluido en su ámbito de aplicación también a las profesiones colegiadas.

Por estos motivos, la necesidad de reformar la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante Ley de Colegios) para ▷

* Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.
Subdirección General de Ordenamiento Jurídico-Económico.
Dirección General de Política Económica. Ministerio de Economía y Hacienda.

¹ Informe elaborado por el Instituto de Estudios Económicos para Unión Profesional (2006), «Impacto en la economía española de las profesiones colegiadas: un estudio sobre la producción y el empleo».

² De acuerdo con la definición prevista en el artículo 4.11 de la Directiva, profesión regulada: «es la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio, están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional la actividad o conjunto de actividades profesionales», tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE.

adaptarla a la Directiva de Servicios y eliminar aquellos elementos que resultaban incompatibles con lo previsto en ella, había sido ya puesta de manifiesto por el Ministerio de Economía en julio de 2008, en el proceso de identificación de normativa potencialmente afectada por la Directiva.

En particular, podían identificarse efectos de la Directiva en dos direcciones: por un lado, su aplicación sobre la institución, el colegio profesional, como operador público en el mercado y, por otro, su aplicación sobre el sector, los servicios profesionales colegiados. En concreto:

1. Sobre los colegios profesionales son varias las referencias que pueden encontrarse a lo largo del articulado de la Directiva y, sin ánimo de exhaustividad, pueden agruparse en tres ámbitos:

La consideración de los colegios profesionales como autoridades competentes³, pues se trata de corporaciones de derecho público encargadas de ejercer la potestad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, y ordenar el ejercicio de las profesiones colegiadas. Esto implica, no sólo su participación en los sistemas de cooperación entre autoridades competentes, sino también su participación en la denominada ventilla única⁴ para garantizar, entre otras cosas, que a través de un único punto informático el prestador de servicios pueda realizar todos los trámites asociados a la colegiación.

Por otra parte, la Directiva cuenta con los colegios profesionales para contribuir al fomento de la calidad en los servicios⁵ y potenciar la adopción de códigos de conducta⁶ a nivel europeo destinados a facilitar la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Finalmente, la Directiva menciona expresamente la normativa emanada de los colegios profesionales, que también está sometida al doble test de necesidad y proporcionalidad.

2. Sobre el sector de las profesiones colegia-

das, la Directiva obliga a evaluar la necesidad y proporcionalidad de todas las restricciones de acceso y ejercicio que no estén basadas en requisitos de cualificación. Muchas de estas restricciones habían sido impuestas por los colegios profesionales al amparo, aunque no siempre claro, del marco normativo aprobado por el regulador. Varias de estas restricciones son completamente incompatibles con la Directiva, como las referidas a las prohibiciones totales a realizar comunicaciones comerciales⁷ o el establecimiento de incompatibilidades injustificadas para el ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales⁸. Otras de estas restricciones han sido calificadas por la Directiva como «requisitos a evaluar»⁹, de forma que, por ejemplo, no podrá exigirse un límite territorial o una tarifa obligatoria para el ejercicio de las actividades colegiadas, ni exigirse con carácter general que el prestador de servicios adopte una forma jurídica particular, o establecer requisitos relativos a la posesión del capital de una sociedad para ejercer actividades profesionales colegiadas, salvo que razones de necesidad y proporcionalidad así lo justifiquen.

La adaptación a estas previsiones de la Directiva no ha sido fácil. Como en casi todos los sectores, el marco regulatorio de las profesiones colegiadas en España es complejo. Por una parte, conviven una ley básica estatal y 16 leyes autonómicas sobre esta materia, reflejo de la descentralización territorial de los reguladores diseñada en la Constitución. Pero además, este marco regulatorio descentralizado se superpone a una organización dual de las corporaciones colegiales, en la que conviven estructuras colegiales descentralizadas con otras unitarias.

Por otra parte, la Ley básica estatal de Colegios Profesionales data de 1974, y no fue sustituida por una nueva Ley estatal con el inicio de la etapa constitucional en 1978, ya que simplemente se optó por la adaptación de la Ley 2/1974 a los nuevos ▷

³ Artículo 4.9, 22.3 y 33 de la Directiva de Servicios.

⁴ Artículo 6 de la Directiva de Servicios.

⁵ Artículo 26 de la Directiva de Servicios.

⁶ Artículo 37 de la Directiva de Servicios.

⁷ Artículo 24 de la Directiva de Servicios.

⁸ Artículo 25 de la Directiva de Servicios.

⁹ Artículo 14 de la Directiva de Servicios.

principios constitucionales mediante una reforma parcial muy limitada en 1978. Posteriormente, esta ley ha sido modificada hasta en tres ocasiones, en 1997, en 1999 y en el año 2000, con un objetivo común: eliminar aquellos aspectos de la normativa sobre colegios profesionales que podían suponer un obstáculo a la competencia efectiva entre profesionales.

Sin embargo, pese a compartir objetivos comunes, y haber generado avances positivos, ninguna de estas reformas previas ha sido tan relevante como la que se ha llevado a cabo en 2009. La importancia de esta nueva reforma se deriva de dos factores:

Por su extensión: se han modificado 4 de los 9 artículos de la Ley 2/1974, y se le han añadido 6 artículos y 3 disposiciones adicionales completamente nuevas.

Por su profundidad: supone realmente un cambio sustancial en la configuración de los colegios profesionales, concebidos ahora con un carácter bifronte: como instituciones públicas al servicio de los intereses de los consumidores de los servicios profesionales prestados por sus colegiados y, además, como instituciones sujetas al derecho de la competencia y al servicio de los colegiados, contribuyendo a que éstos puedan competir en el mercado en igualdad de condiciones y sin restricciones injustificadas.

2. Contenido de la reforma de la Ley de Colegios en la *Ley Ómnibus*

Esta reforma supone un importante avance en la mejora regulatoria del sector de las profesiones colegiadas y modernización de las organizaciones colegiales. Los cambios introducidos por la denominada *Ley Ómnibus*¹⁰ en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales pivotan sobre dos ejes:

El primer eje se refiere a la eliminación de restricciones injustificadas al ejercicio profesional.

La *Ley Ómnibus* suprime las restricciones a la publicidad establecidas por normas colegiales, conservando únicamente las restricciones contempladas en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (con respeto a los códigos de conducta). Los colegios habían venido introduciendo restricciones que pueden considerarse excesivas. Por ello, se remite sólo a lo que prohíbe la ley, y sólo el legislador podrá establecer restricciones adicionales cuando así lo estime necesario y proporcionado para proteger un interés público. Esto permitirá que el consumidor esté mejor informado sobre los servicios profesionales ofertados y, por tanto, se mejora su capacidad de elección. La protección de la dignidad y los derechos de los ciudadanos, así como los intereses de los consumidores quedan garantizadas por la aplicación de las normas generales de la ley (así, por ejemplo, sigue prohibida la publicidad engañosa).

Asimismo, se han eliminado las restricciones impuestas por los colegios al ejercicio conjunto o simultáneo de dos o más profesiones. Esto permitirá aprovechar las sinergias que pueden generar las sociedades multiprofesionales, superando barreras impuestas a veces unilateralmente por los colegios profesionales sin un fundamento sólido.

Por otra parte, se potencia la movilidad de los profesionales colegiados, ya que se suprime la obligación de comunicar sistemáticamente cada uno de los desplazamientos que se produzcan para ejercer fuera del territorio del colegio de inscripción. Se prevé que, en lugar de este trámite, que supone una carga para los profesionales, sean los colegios los que dispongan de canales de comunicación para una adecuada supervisión del ejercicio de los profesionales colegiados. Esta reforma permitirá aliviar de una carga injustificada que se había impuesto a los profesionales nacionales frente a los profesionales europeos, que sólo han de comunicar una vez su ejercicio profesional en España con independencia de que luego se des- ▷

¹⁰ Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

placen por el territorio de varias comunidades autónomas.

La *Ley Ómnibus* refuerza la libertad de ejercicio de las profesiones en forma societaria, lo que permitirá a los profesionales asociarse con mayor facilidad y aclarará la situación de las empresas de servicios profesionales, algunas de ellas de gran tamaño. Así, se establece que el ejercicio profesional en forma societaria se registrará por lo previsto en las leyes, sin que puedan establecerse restricciones al respecto en la normativa colegial.

Se suprime la función de los colegios de fijar baremos orientativos de honorarios o cualquier otra recomendación sobre precios. Estos funcionan como instrumentos favorecedores de la concertación tácita de precios y son, por tanto, anti-competitivos al impedir la competencia en precios que tanto beneficia al consumidor. Por ello, han sido cuestionados por las autoridades nacionales y comunitarias de competencia. Los consumidores dispondrán de medios alternativos para conocer los precios ofertados en el mercado, entre ellos, la publicidad de los profesionales.

Se prevé que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Puesto que ésta debe poder realizarse telemáticamente, los costes atribuibles al acto de inscripción deben ser mínimos. Esto permitirá aligerar barreras de entrada, incentivando el inicio de la actividad por nuevos profesionales y potenciando el empleo en este sector. En pocas pero significativas ocasiones, las cuotas de incorporación a un colegio profesional superan significativamente los costes de tramitar la inscripción, por ejemplo, hay varios colegios profesionales que venían exigiendo cuotas de incorporación de 3.000 euros y hasta 6.000 euros. Situaciones como estas son las que esta reforma evitará¹¹.

Sin duda, una de las principales aportaciones de esta reforma es la nueva regulación del visado colegial, que deja de ser obligatorio con carácter

general. La ley prevé que sea obligatorio sólo en los casos estrictamente necesarios y proporcionados, y el Gobierno ha aplicado estos principios, para comenzar la tramitación del Real Decreto que establecerá los casos en que este visado colegial será obligatorio, considerando que en determinados casos puede ser un instrumento útil de apoyo a la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones de control a priori, al proceder a la revisión documental y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable a cada trabajo profesional.

Así, en el proyecto de Real Decreto que se ha presentado para información pública, se plantea exigir el visado obligatorio para una decena de trabajos profesionales referidos al ámbito de la edificación, la instalación de infraestructuras de telecomunicación en edificaciones, la fabricación y venta de explosivos, las voladuras y demoliciones de edificios o el aprovechamiento de recursos mineros, por considerar que en ellos resulta necesario y proporcionado mantener el visado obligatorio, en cumplimiento del mandato legal contenido en la *Ley Ómnibus*.

Para estos casos, se ha considerado necesario el visado por tratarse de trabajos profesionales cuya realización afecta de forma directa a la seguridad e integridad física de las personas. Además, en todos estos casos se ha considerado que el visado es el instrumento de control más proporcionado por resultar el menos restrictivo de la actividad económica de entre otras alternativas posibles.

El resto de trabajos profesionales que han sido analizados, y sobre los que se ha concluido que debía primar la libertad de elección del cliente y no exigir el visado obligatorio, sino voluntario, son casos en los que no concurren la necesidad o la proporcionalidad, por existir otros medios de control menos restrictivos de la actividad económica, e igual de eficaces.

Para los casos en que el visado no sea obligatorio, los clientes siempre podrán solicitar voluntariamente el visado del colegio.

Por otra parte, con la nueva regulación los consumidores sabrán con certeza qué garantiza el ▷

¹¹ Cifras obtenidas de las páginas web de los propios colegios profesionales.

visado y a qué precio, teniendo así la información necesaria para elegir libremente. Según estimaciones del Ministerio de Economía y Hacienda este cambio que supondrá un ahorro en costes para empresas y particulares por un importe de 807 millones de euros al año, de los 932 millones de euros que actualmente los colegios ingresan por este concepto. La mayor parte de los ahorros, en torno al 70 por 100, provienen de la reducción de las cargas que supone la eliminación de los trámites para cumplir con estas obligaciones.

El segundo eje de la reforma se refiere a la modernización de las organizaciones colegiales.

La *Ley Ómnibus* refuerza la orientación de los colegios profesionales a la protección de los destinatarios de los servicios con varias novedades importantes. Como cambio más significativo, se establece la obligación de que los colegios cuenten con un servicio de atención a los usuarios y a los colegiados, con obligación de resolver sus quejas o tramitarlas, según corresponda. Esto protegerá mejor al consumidor ante posibles prestaciones defectuosas de servicios profesionales, asegurándole un canal directo y gratuito para presentar sus reclamaciones. Además, se incluye como uno de los fines esenciales de las organizaciones colegiales «*la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados*»¹², lo que debe llevar aparejado el establecimiento de una nueva función por parte de los colegios profesionales orientada a garantizar el cumplimiento de este nuevo fin esencial.

Por otra parte, esta reforma apuesta por la provisión de unos servicios colegiales más eficientes y una mejora de la rendición de cuentas a los profesionales colegiados. Para ello, los colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, aligerando cargas administrativas y ahorrando costes de tiempo y dinero a quienes desean colegiarse, a los propios colegiados y a los

consumidores que se relacionan con el colegio. Esto se instrumenta a través de dos herramientas innovadoras:

- La ventanilla única, que permitirá la realización de todos los trámites de colegiación o visado, entre otros, a través de una ventana informática común y de fácil uso para los prestadores de servicios profesionales.

- La puesta a disposición de todos los consumidores de un registro telemático, actualizado y gratuito, en que constarán todos los colegiados habilitados para el ejercicio de las actividades profesionales colegiadas, aportando una mayor certidumbre y transparencia sobre el profesional con el que se contrata y a un menor coste.

Finalmente, se refuerza la transparencia en el funcionamiento de los colegios, previendo que publiquen una memoria anual sobre su gestión económica y su actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores. Esto permitirá que todos los profesionales colegiados conozcan la gestión realizada por el colegio con los recursos aportados.

Estas líneas descriptivas de la reforma reflejan el enfoque ambicioso con el que se ha impulsado este proceso, a pesar de las resistencias mostradas su tramitación por parte de algunas organizaciones colegiales. En particular, entre los elementos más contestados por los colegios profesionales, se encuentra la voluntariedad de la mayor parte de los visados colegiales, que ha sido vista por las organizaciones colegiales como un «ataque a la seguridad», cuando el visado, concebido como un instrumento de control documental, no incluye la revisión de los cálculos de estructuras que, en la mayoría de los casos, son los causantes de los principales accidentes.

3. La reforma continúa

Entre las principales aportaciones de esta reforma de la Ley de Colegios, sin duda, se encuentra la nueva regla de colegiación que introduce la ▷

¹² Artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Ley Ómnibus. Así, tras más de treinta años, el legislador estatal, recogiendo una asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aclara que la decisión sobre la obligación de colegiarse para ejercer una determinada actividad profesional corresponde exclusivamente al legislador estatal, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias¹³.

Hasta ahora, la ley creadora de cada colegio profesional es la que determinaba la obligación o voluntariedad de la colegiación, siendo tanto el legislador estatal como el autonómico (quien ha aprobado la mayor parte de estas leyes), quienes han venido decidiendo al respecto. La nueva regla de colegiación introducida en la *Ley Ómnibus* implica que es necesario revisar todas las obligaciones de colegiación que no estén contenidas en una ley estatal.

Para ello, el legislador ha diferido en el tiempo la decisión del caso por caso, esto es, la decisión sobre cuáles son las actividades profesionales concretas para cuyo ejercicio es obligatoria la previa incorporación a un colegio. Así lo establece la disposición transitoria cuarta¹⁴ de la *Ley Ómnibus*.

El Gobierno ha anunciado en la Estrategia de

Economía Sostenible, la futura tramitación de una Ley de Servicios Profesionales que, además de determinar las obligaciones de colegiación en las distintas actividades profesionales, abordará una reforma más general de las profesiones y sus atribuciones, situando su regulación en un marco acorde con la economía y la sociedad del siglo XXI.

Esto pone de manifiesto que la reforma continúa, y que los cambios ahora introducidos en la Ley de Colegios Profesionales no agotan las reformas anunciadas en materia de servicios profesionales, que se refieren a un ámbito más amplio que los colegios profesionales, y que van más allá de la adaptación de una Ley a lo previsto en la Directiva de Servicios, pues precisamente se trata de extender esos principios de buena regulación (necesidad y proporcionalidad).

La futura ley encontrará justificación en el intenso proceso de cambio en la actividad de los profesionales propiciado por la coincidencia de varios factores.

Por un lado, la mayor integración del mercado interior de servicios, con sus exigencias de movilidad y competitividad.

Por otro, la nueva concepción de las enseñanzas universitarias impulsada por el llamado Proceso de Bolonia, que rompe la tradicional equivalencia, un título-una profesión-un colegio profesional.

En tercer lugar, por la propia dinámica del sector de servicios profesionales, en el que se ha producido una paulatina agrupación de los servicios en sociedades de mayor tamaño, con una tendencia a reconducir a una relación laboral frente a la tradicional relación mercantil imperante en este sector y la adopción de la lógica empresarial como determinante de la actuación de estas compañías.

Estos procesos de cambio chocan con una normativa obsoleta, anclada en el siglo XIX, confusa y muy rígida, que impide a los profesionales adaptarse eficientemente a las nuevas demandas sociales y del mercado.

Por ello, la nueva Ley de Servicios Profesionales, vendrá a dar respuestas a estas necesidades, generando más competencia y mejorando la com-▷

¹³ En concreto, el Tribunal Constitucional afirma en varias sentencias que, en materia de colegios profesionales, el contenido básico debe ceñirse al diseño del «modelo» de colegio profesional como administración corporativa, al amparo del título competencial del artículo 149.1.18^a, incluyendo los rasgos siguientes: «la denominación, la obligatoriedad o no de la colegiación, la existencia del Consejo General, dado el ámbito nacional del mismo, las funciones públicas que el colegio profesional vaya a ejercer bien sea en régimen de monopolio o bien de libre concurrencia en el mercado», jurisprudencia recogida en la STC 132/1989 y STC 330/1994, entre otras.

¹⁴ «Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.»

petitividad de este importante sector de la economía española y que constituye una de las piezas claves para impulsar el cambio de modelo productivo. Así, esta ley:

Fortalecerá el principio de libre acceso a profesiones, favorecerá su ejercicio conjunto y suprimirá restricciones injustificadas a la competencia.

Reordenará el mapa de las reservas de actividad y definirá las obligaciones legales de colegiación, sobre la base de los nuevos principios de buena regulación: necesidad y proporcionalidad.

Esta reforma deberá plantearse necesariamente prestando especial atención a la garantía de la protección a los consumidores y usuarios. Las obligaciones de transparencia y la mejora de la cobertura de la responsabilidad de los profesionales serán algunos de los instrumentos clave para conseguir este objetivo.

4. Conclusiones

La reforma de la Ley de Colegios Profesionales impulsada por la Directiva de Servicios se enmarca con naturalidad en el enfoque ambicioso que se le ha dado a todo el proceso de transposición de la

Directiva, aprovechando las sinergias y economías de alcance que la extensión de este proceso podía generar. El principal objetivo es maximizar los efectos deseados de lograr un entorno regulatorio más favorable y transparente que permita ganar eficiencia, productividad y empleo, a la vez que aumenta la libertad de elección de servicios de los consumidores y empresas al incrementar la competencia en el sector. Un sector que representa casi el 9 por 100 del PIB no podía ni debía quedar al margen de estos efectos positivos, que esperamos sitúen a las profesiones colegiadas españolas en una posición competitiva en el mercado único europeo.

Estos efectos positivos de la mejora regulatoria deben extenderse ahora al marco general regulador de las actividades profesionales en general, sin acotarlo a las colegiadas, para alcanzar sus plenos efectos liberalizadores, que no consisten en un juego de suma cero, sino en mejoras de eficiencia con efectos positivos para todos. Ese será el objetivo de la futura Ley de Servicios Profesionales prevista en la Estrategia de Economía Sostenible y que constituirá una reforma estructural en pro de una mayor eficiencia y ganancia de competitividad de la economía española.

ORDEN DE SUSCRIPCIÓN

Solicito la suscripción que se detalla a continuación:

PUBLICACIONES PERIÓDICAS	ESPAÑA	EXTRANJERO
	1 año	1 año
<input type="checkbox"/> Boletín Económico de Información Comercial Española. (24 números/año, incluidos monográficos, e índice anual)	<input type="checkbox"/> 81,10 € (1)	<input type="checkbox"/> 106,20 €
<input type="checkbox"/> Información Comercial Española. Revista de Economía (6 números/año e índice anual)	<input type="checkbox"/> 62,60 € (1)	<input type="checkbox"/> 74,90 €
<input type="checkbox"/> Cuadernos Económicos de Información Comercial Española. (Número suelto)	<input type="checkbox"/> 15,00 € (1)	
Total		

(1) Más 4% de IVA. Excepto Canarias, Ceuta y Melilla.

DATOS

Nombre y apellidos
 Empresa
 Domicilio
 D.P. Población
 N.I.F.
 Teléf. Fax.
 Firma

FORMAS DE PAGO

Transferencia a la cuenta del Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
BBVA. Pº de la Castellana, 148. 28046 MADRID (ESPAÑA)
CÓDIGO CUENTA CLIENTE:
0182-9091-52-0200000597

ORDEN DE PEDIDO

Título	Importe
Total	

Ejemplar suelto: **Boletín Económico de Información Comercial Española:**
 España 4,70 € + I.V.A. Excepto Canarias, Ceuta y Melilla.
 Extranjero 8,00 € + I.V.A. (Según zona geográfica) (más 5,00 € de gastos de envío)
Información Comercial Española. Revista de Economía:
 España 12,40 € + I.V.A. Excepto Canarias, Ceuta y Melilla.
 Extranjero 13,60 € + I.V.A. (Según zona geográfica) (más 5,00 € de gastos de envío)
Cuadernos Económicos de Información Comercial Española.
 España 15,00 € + I.V.A. Excepto Canarias, Ceuta y Melilla.

DATOS

Nombre y apellidos
 Empresa
 Domicilio
 D.P. Población
 N.I.F.
 Teléf. Fax.

FORMAS DE PAGO

Transferencia a la cuenta del Centro de Publicaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
BBVA. Pº de la Castellana, 148. 28046 MADRID (ESPAÑA)
CÓDIGO CUENTA CLIENTE:
0182-9091-52-0200000597



MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO
SUBSECRETARÍA
 DIVISIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES
 CENTRO DE PUBLICACIONES

Información y venta directa:

Paseo de la Castellana, 160. Vestíbulo. 28071 Madrid. Teléfono 91-349 49 68
 Paseo de la Castellana, 162. Vestíbulo. 28071 Madrid. Teléfono 91-349 36 47

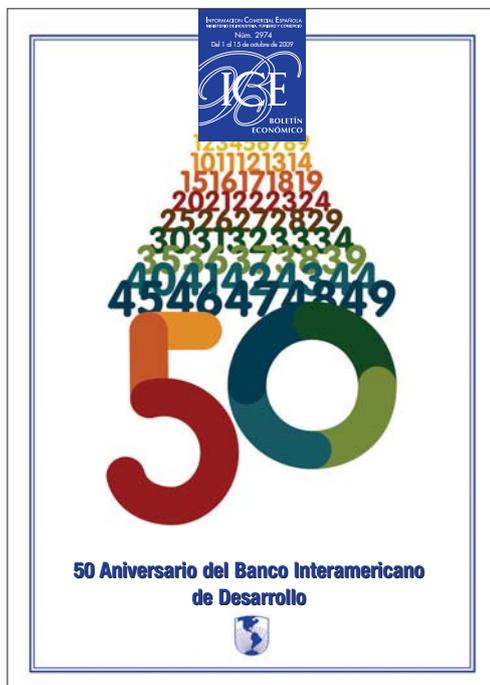
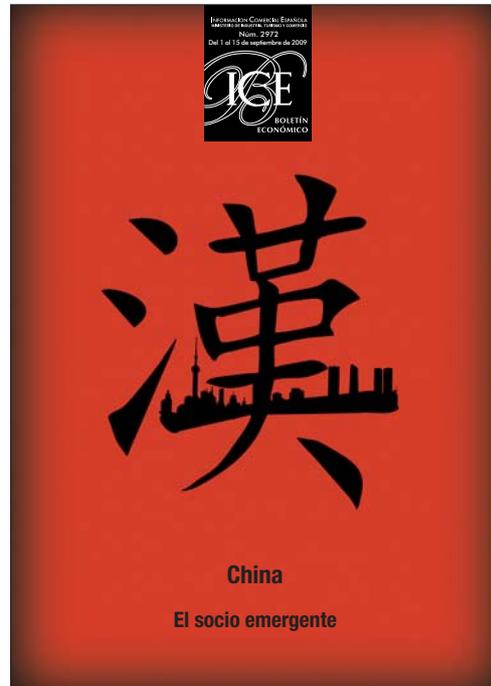
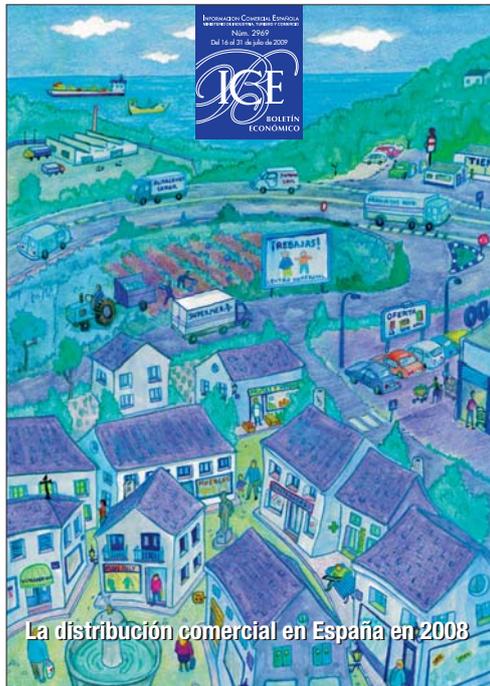
Suscripciones y ventas por correspondencia:

Paseo de la Castellana, 160. Planta 0. 28071 Madrid. Teléfono 91-349 51 29 Fax 91-349 44 85

Suscripciones a través de la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

<http://www.revistasice.com/RevistasICE/Suscripciones/pagFormulario.htm>

ÚLTIMOS MONOGRÁFICOS PUBLICADOS



Información:
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Paseo de la Castellana, 162-Vestíbulo
28071 Madrid
Teléf. 91 349 36 47

BOLETÍN ECONÓMICO

ICE

INFORMACION COMERCIAL
ESPAÑOLA

0,29,90



9 770213 376803 • 4,70 €+ IVA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COMERCIO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ANÁLISIS, ESTRATEGIA
Y EVALUACIÓN